



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se presentó recurso contra la providencia anterior. Sírvese proveer.

Ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 602 00			
DEMANDANTE	Hernán Suárez Moreno	DOC. IDENT.	79.720.328
DEMANDADO	JNCI, Colpensiones, Seguros de Vida Suramericana S.A., y EPS Famisanar.		
PRETENSIÓN	Nulidad dictamen de calificación de PCL		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora formuló recurso de reposición en contra de la providencia anterior, donde se ordenó citar a los médicos de la JRCL de Boyacá y se concedió el término solicitado por ARL Sura para aportar el dictamen solicitado en providencias anteriores.

Dentro de sus argumentos, expone la parte actora que se dio un alcance indebido al Art. 228 del C.G.P., como quiera que el dictamen a controvertir fue aportado por la Junta Regional desde el 31 de mayo de 2024, de tal manera que no le era dable pedir un nuevo término para su incorporación, como acaeció en el caso en particular. Sumado a ello, tampoco era posible extender el término conforme a lo establecido en el Art. 227, por lo que la parte solamente tenía 3 días para aportar el referido dictamen.

Al respecto, debe señalarse que es procedente el estudio del recurso planteado conforme a lo dispuesto en el Art. 62 del C.P.T. y S.S., en tanto se presentó dentro del término estipulado en la norma.

Frente a ello, considera el Despacho que no le asiste razón a la recurrente en su pedimento, como quiera que parte del supuesto en que las partes ya conocían el dictamen cuando del expediente, se observa que este fue remitido directamente al Despacho como se ilustra a continuación:

Notificación de Dictamen N°. 05202400333 HERNAN SUAREZ MORENO C.C. 79.720.328

Notificaciones Junta Regional Boyaca <notificaciones@juntaregionalboyaca.org>

Vie 31/05/2024 17:07

Para:Juzgado 33 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (159 KB)

NOTIFICACION DICTAMEN N°. 05202400333 HERNAN SUAREZ MORENO C.C. 79720328.pdf; Dictamen N°. 05202400333 Hernan Suarez Moreno CC 79720328.pdf;

El Art. 228 del C.G.P., refiere:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)"

La norma en cita, plantea dos oportunidades para ejercer la contradicción del dictamen; la primera, dentro del término de traslado del escrito con el cual se aportó el dictamen o la segunda, en los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que ponga en conocimiento la prueba pericial, régimen al cual se acogió la ARL demandada y supuesto que si le es aplicable. Téngase en cuenta que el primer supuesto del Art. 228 refiere **el escrito con el cual haya sido aportado**, el cual, naturalmente es el escrito de demanda dada la reforma establecida en el C.G.P., y como la parte actora no se acogió a ello y el dictamen de la Junta solamente se realizó como consecuencia de las ordenes emanadas en diligencia del 08 de junio de 2023, de tal manera que no puede beneficiarse el **término del traslado del escrito**, pues esto acaecería con la contestación de la demanda, si este dictamen se hubiese aportado en tal oportunidad.

Por otro lado, en cuanto a la ampliación del término para aportarlo, debe recordarse que si le es aplicable el Art. 227 del C.G.P., como quiera que, de la lectura de esta, no se infiere que no le sea aplicado a la parte demandada. Máxime si elevó la solicitud respectiva dentro del término estipulado para ello.

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...)"*

En consecuencia, no se repondrá la decisión anterior.

Finalmente, respecto al recurso de apelación, aunque este fue solicitado dentro del término establecido por el legislador, la providencia a recurrir no es susceptible del mismo, pues es apelable el auto que niega una prueba, caso que no ocurre aquí:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*



- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- 12. Los demás que señale la ley." (Negrilla y subrayado propio).

Por lo que se declarará improcedente el mismo. Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de julio de 2024, por los argumentos expuestos antes.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado por la parte demandante, conforme a las razones dadas en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 09 DE AGOSTO DE 2024 Por ESTADO N.º 047 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc11c5d4ccf0288e54944aa6a1a2da50a8c8ce14006a2755a8f5014e517302a**

Documento generado en 09/08/2024 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>